

Por vía de interpretación y aplicación de las normas, no puede haber duda alguna respecto de que no se trata de igualdad teórica, prescriptiva, sino de resultados.

Y ello por cuanto los resultados obtenidos en la región, en términos cuantitativos y cualitativos, exhiben el fracaso de las normas prescriptivas, cuando éstas no van acompañadas de medidas concretas para operar cambios en la sociedad.

Así, las estadísticas dejan al desnudo los números de la desigualdad: las mujeres son las que acceden a empleos más precarios, a tiempo parcial y peor remunerados. Son quienes más tiempo permanecen desempleadas, quienes sufren numerosas interrupciones a lo largo de nuestras trayectorias laborales producto de la maternidad y el trabajo de cuidados no remunerados, quienes están más expuestas a sufrir violencia laboral y de género así como a ser víctimas de otros fenómenos tales como el *techo de cristal*, el *piso pegajoso*, la segregación horizontal y vertical y la violencia doméstica.

Y ello ocurre a pesar de tener normas que prescriben la igualdad de todas las personas y la no discriminación, como derecho humano fundamental.

Entonces, una vez más, no se trata sólo de atacar las consecuencias sino, especialmente, las causas de la desigualdad y en ello, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es el principal obstáculo.

La desigualdad debe ser calificada y cuantificada para poder operar sobre ella por lo que los criterios de evaluación, medición y diagnóstico deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- . Cantidad de horas destinadas al cuidado no remunerado. Fuentes de financiamiento
- . Acceso al empleo, nivel de desempleo, empleo a tiempo parcial, empleo no registrado
- . Nivel de las remuneraciones
- . Participación sindical
- . Acceso a ingresos propios, de cualquier naturaleza
- . Acceso a la propiedad de la tierra

- . Provisión y utilización de servicios de cuidado infantil, de enfermos y de adultos mayores
- . Condiciones de acceso a prestaciones de la seguridad social

En todos los casos, resulta fundamental contar con indicadores desagregados por género - teniendo en cuenta otros factores interseccionales - y construir estándares de progreso que evalúen la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados, con establecimiento de metas de cumplimiento.

Es necesario, además, implementar políticas de empleo registrado para ampliar la cobertura de las licencias, los ingresos y la provisión de espacios de cuidado a la mayoría de las personas trabajadores.

Para ello, además, es necesario robustecer el sistema de inspecciones laborales, con un sistema de sanciones suficientemente disuasivo para quienes incumplan.

Las medidas legislativas deberían contemplar no sólo un sistema integral de cuidados sino, además, la modificación de patrones socioculturales y estereotipos para incidir y favorecer el cambio cultural que permita a las mujeres y grupos vulnerables el goce efectivo del derecho humano a cuidar y a recibir cuidados.

ii) Consulta

¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?

Los trabajos de cuidado o reproductivos, constituyen el conjunto de actividades cotidianas necesarias e imprescindibles para reproducir la vida, lo que se denomina “sostenibilidad de la vida”. Como tal, el derecho humano al cuidado se haya intrínsecamente relacionado con el buen vivir, especialmente, con la posibilidad de desarrollar una vida digna.

Cuando la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, debe interpretarse que esa protección debe abarcar todas las instancias de la vida y garantizarse todo aquello sin lo cual no es posible sostener la vida.

Todos y todas en algún momento de la vida tienen la necesidad de ser cuidados y le corresponde al Estado garantizar que en términos del ciclo de la vida, las personas tengan servicios de cuidado de calidad. Esto también debe implicar que manteniendo el concepto de autonomía siempre que exista la necesidad se provean los apoyos que sean necesarios para una vida digna.

En tal sentido, en tanto los cuidados son esenciales en distintas etapas de la vida a fin de garantizarla, se derivan para los Estados parte de la Convención, una serie de obligaciones tendientes a garantizar no sólo la vida sino todo lo necesario para que esa vida tenga un desarrollo.

Las obligaciones estatales, entonces, son diversas e inmediatas y deben respetar, garantizar y proteger tales derechos.

Por ello, existe una interdependencia evidente entre el derecho a la protección de la propia vida y el derecho a recibir todo aquello necesario para que esa vida sea sostenible, siendo el derecho al cuidado, parte indispensable del primero.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prescribe la obligación estatal de garantizar la vida y la dignidad de las personas mayores, hasta el final de sus días, por lo que ningún anciano debería quedar librado a su suerte, sin que el estado, en caso de ser necesario, lo asista en todo aquello que requiera para “...*vivir con dignidad la vejez hasta el final de sus días...*”

Pocas legislaciones latinoamericanas han adoptado medidas concretas “... *para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a las personas mayores un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado*” (art. 6 de la citada Convención).

Si bien dicha Convención ha sido ratificada por varios países de la región, Latinoamérica se ha caracterizado por un marcado avance neoliberal en materia económica y social, siendo las personas mayores especialmente castigados por políticas que no los consideran útiles para el sistema productivo y, en consecuencia, merecen ser descartados. De esta forma, sólo aquellos que cuentan con redes privadas de cuidados, logran llevar una vejez digna.

Los mayores de 80 años tienen la tasa más alta de suicidios en Chile, país que ha ratificado la Convención, debido a la insuficiencia de las pensiones y la falta de condiciones adecuadas para su subsistencia.

En el marco del art. 4 CADH, la Corte IDH se ha expedido en numerosos casos y considera que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Agrega que, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido y en razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

La Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable¹⁹ [1]. Este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna²⁰.

iii) Consulta

¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas

¹⁹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

²⁰ Corte IDH, "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?

¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

Respecto a la primera pregunta, los Estados deben adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles, en forma progresiva y sin discriminación para efectivizar el cuidado como un derecho humano, en relación con los demás derechos DESCAs, en los términos del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Deberá propiciarse el reconocimiento normativo interno del derecho humano a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado. Ello conlleva adecuar la legislación interna de cada país, a fin de garantizar el cuidado como derecho y su titularidad, lo cual abarca distintas materias: laboral, seguridad social y la implementación de programas públicos desde las distintas áreas del Estado. Se debe tener en cuenta las múltiples dimensiones que abarca el cuidado: el trabajo remunerado y aquel no remunerado.

Existen países en la región que poseen en sus normas constitucionales disposiciones vinculadas al reconocimiento de este derecho. En ciertos casos se reconoce el cuidado como trabajo no remunerado, con derecho al acceso a la cobertura de la seguridad social²¹. En otros casos, se reconoce el derecho a la licencia por maternidad²² o la obligación de implementar espacios de cuidado.

Además del dictado de una legislación adecuada, en aquellos países donde aún no exista, deberá propiciarse la creación de un sistema integral de cuidados y en aquellos países donde ya se encuentre reconocido en las regulaciones internas, avanzar con su implementación y efectividad.

²¹ Por ejemplo, el art. 333 de la Constitución de Ecuador establece: “Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

²² El art. 45, inc. III de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece: “...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.”

La existencia de un sistema integral de cuidados implica que la resolución del cuidado no esté a cargo exclusivamente de los hogares – y en esos casos, indirectamente, de las mujeres y diversidades²³. Deberá propiciarse la implementación de políticas públicas que garanticen recursos, formación, ingresos y servicios para el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidades y adultas mayores, contemplando obligaciones específicas y concretas del Estado y los distintos sectores de la sociedad, destacando el rol de los empleadores, como actores principales del mercado de trabajo.

Requiere la protección adecuada y especial de la maternidad, sin discriminación de ninguna índole. Asimismo un sistema amplio de licencias familiares y obligatorias para la persona gestante y no gestante, y para adoptantes, a fin de desandar la división sexual del trabajo fundada en estereotipos de género binarios, que asigna exclusivamente los cuidados a las mujeres y es base de violaciones a derechos humanos fundamentales.

Exige también que se garantice la existencia de espacios de cuidado en los lugares de trabajo, accesibles para todas las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, especialmente en las primeras edades. Asimismo,

Se debe garantizar el acceso al empleo a las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación. Ello implica reducir y redistribuir la carga de trabajo no remunerado, a partir de un sistema integral, donde existan obligaciones por parte del Estado, las empresas, la sociedad civil y los hogares, como se detalló anteriormente.

Deberá prohibirse – considerándose nulo, ineficaz – cualquier acto discriminatorio sobre la persona que atraviese la situación de maternidad o lactancia, garantizándose la plena estabilidad en el empleo y reconociéndose especialmente su derecho al cuidado, a cuidar y al auto cuidado.

Para las personas que trabajan en relación de dependencia y tengan responsabilidades familiares, debe establecerse licencias igualitarias y obligatorias para cuidar, sin menoscabos de ninguna índole. Del mismo modo, el Estado debe garantizar que existan servicios vinculados al cuidado a través de una infraestructura adecuada, la posibilidad de acceso a jardines materno-paternales, teniendo en cuenta un mapeo del territorio y los actores de la sociedad civil que se implican en la resolución del cuidado, como asimismo, la obligación empresarial de establecer espacios de cuidado en los lugares

²³ Como afirma la Corte Constitucional del Ecuador, el 5/8/2020, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados: “...120. Los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad.”

de trabajo. En caso de no ser posible por razones objetivas, la posibilidad de compensarlo con sumas dinerarias destinadas a pagar dicho servicio.

Entendiendo que el cuidado es una necesidad, un trabajo y un derecho²⁴, desde el mundo laboral, deberá propiciarse su adecuado reconocimiento y regulación, abarcando los trabajos de cuidado remunerados y los no remunerados.

Tal como lo reconoce la OIT, los trabajos de cuidado no remunerados constituyen trabajo²⁵.

Se constata por las encuestas de uso del tiempo que el 75% de los trabajos no remunerados son realizados especialmente por mujeres y niñas. Dicha sobrecarga es la causa principal de las asimetrías y desigualdades entre los géneros en el mercado de trabajo.

Dificulta el acceso al empleo de las mujeres trabajadoras, impidiendo prestar tareas en puestos de trabajo que requieran una jornada completa – exigen destinar más horas al día - y que exigen mayor tiempo para la capacitación y estudios por fuera de la jornada. Dichos puestos de trabajo, usualmente conllevan mejores remuneraciones y condiciones laborales.

La sobrecarga de los trabajos de cuidado también da lugar a “falsas opciones” de jornadas a tiempo parcial, cuando en realidad las mujeres “prefieren” esos empleos por la necesidad de compatibilizar el trabajo productivo y el trabajo reproductivo y no por una elección libre. También da lugar a falsas opciones de “empreendedorismo”.

Se suele decir que estas formas de empleo conllevaban beneficios para las mujeres, ya que “*permitirían compatibilizar empleo con tareas de cuidado*”. No obstante esta visión presupone que los cuidados son tareas exclusivas de las mujeres y que su resolución depende individualmente de ellas. La realidad es que se trata de formas de precarización laboral, con inestabilidad en el empleo, merma de ingresos, mayor dependencia económica, menor autonomía, cuya consecuencia es el empobrecimiento y endeudamiento de los hogares monomarentales.

Del mismo modo, se sostiene que el teletrabajo favorecería “la conciliación entre empleo y trabajos de cuidado” y que por este motivo, sería propicio para mujeres, cuando la realidad es que la superposición de ambas “jornadas”, genera estrés y desgaste, afectando la integridad psicofísica.

²⁴ El Compromiso de Buenos Aires fue aprobado en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y el Gobierno de la Argentina, y celebrada en Buenos Aires del 7 al 11 de noviembre de 2022.

²⁵ La prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf)

Otra consecuencia es la intermitencia en el mercado de trabajo, encontrándonos con trayectorias laborales de mujeres que se ven interrumpidas en general en las edades que exigen mayor dedicación a la crianza de hijas e hijos, entre los 20 y 40 años, por tener que destinar el tiempo a cuidar. Y durante esos años no devengan aportes ni contribuciones a los sistemas de seguridad social, imposibilitando la cobertura del sistema de seguridad social frente a una contingencia y afectando en la vejez la posibilidad de acceder a una jubilación por derecho propio.

La sobrecarga en los trabajos de cuidado también impide desarrollarse a nivel educativo, dificultando llevar a cabo una carrera terciaria o universitaria, formarse, elegir y obtener puestos de trabajo mejor remunerados y de calidad. De este modo se afecta la posibilidad de acceder a puestos de trabajo con una mejor remuneración, siendo la base de las brechas salariales y de ingreso, generando que las mujeres sufran pobreza material y de tiempo. Esto afecta su integridad psicofísica, limitando su autonomía económica, provocando múltiples violaciones a sus derechos humanos e imposibilitando el goce de una vida digna. Ello por no alcanzar en muchos casos ingresos suficientes que permitan satisfacer las necesidades materiales vitales, pero también por la imposibilidad de elegir una carrera profesional de acuerdo a sus deseos y/o disfrutar de tiempo de óseo a fin del goce de bienes sociales y culturales.

Por ende, tal como sostiene la OIT, es necesario reconocer, reducir y redistribuir dichos trabajos. Aquellas personas – en su mayoría mujeres y niñas - que realizan trabajos de cuidado no remunerados deben tener garantizados diferentes derechos vinculados al derecho al trabajo y a la seguridad social, teniendo en cuenta especialmente lo que establece el art. 6, última parte, del Protocolo de San Salvador²⁶. Como asimismo, el acceso a la cobertura del sistema de seguridad social, sin discriminación de ningún tipo.

Garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados – tanto para quienes lo realizan en forma comunitaria como aquel que se lleva a cabo al interior de los hogares -, incluye el acceso a un ingreso suficiente por encima de los niveles de pobreza, asimismo, el derecho al goce de una licencia por maternidad y paternidad,

²⁶ Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

la cobertura de las prestaciones del sistema de seguridad social – salud, asignaciones familiares, pensiones y jubilaciones - y la provisión de una infraestructura de cuidados.

El sistema de seguridad social debe garantizar a quienes realizan trabajos de cuidado no remunerado el acceso a los mismos beneficios de la seguridad social que aquellas personas que tienen empleo remunerado: licencias para personas gestantes y no gestantes a través de una prestación que garantice como piso un salario mínimo vital, la percepción de asignaciones familiares y acceso a un ingreso mínimo con alcance universal cuyo monto sea similar al salario mínimo vital; asimismo, que el Estado propicie medidas compensadoras que impliquen el reconocimiento de los trabajos de cuidado no remunerados realizados durante la vida al momento en que la persona tenga la edad para acceder a una jubilación²⁷. Del mismo modo, programas de inclusión previsional que permitan acceder a una prestación jubilatoria simultáneamente al pago de la deuda existente por falta de aportes y contribuciones.

En lo que hace a los trabajos de cuidado remunerados, los trabajadores y las trabajadoras que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada – tengan o no un estatuto en particular según el derecho interno - deben gozar de los mismos estándares de protección normativa en derechos laborales y de la seguridad social que los demás trabajadores en relación de dependencia, especialmente en materia salarial, jornada limitada, condiciones de trabajo, protección frente al acoso y violencia en el trabajo y salud laboral.

Dicho ámbito de tutela deberá incluir a quienes realizan el cuidado de personas enfermas a través de ámbitos estatales o de la sociedad civil pero no tienen formalizado su vínculo como una relación laboral. Mediante las normas internas, deberá propiciarse el reconocimiento de los derechos laborales y de la seguridad social.

La implementación efectiva del reconocimiento del derecho humano al cuidado debe incluir aumento de las inversiones públicas en el sector del cuidado - estas inversiones públicas crean millones de nuevos empleos, garantizan la participación económica de las mujeres y garantizan el acceso universal a servicios públicos de salud, educación y cuidados de calidad-; con enfoque en Inversiones públicas en la economía del cuidado - Las políticas inclusivas del mercado laboral, y la protección

²⁷ Por ejemplo, en la República Argentina, existe el decreto 475/2021, que con fundamentos claros y acordes a lo planteado, reconoce tiempo de servicio por trabajo de cuidados, además de la existencia de programas de inclusión previsional (llamadas “moratorias”).

social con perspectiva de género garantizan un reparto más equitativo de las responsabilidades de cuidado y promueven acuerdos de trabajo flexibles sobre una base neutral en cuanto al género- , la adopción de políticas de cuidado con enfoque inclusivo de género y la garantía de trabajo decente para todos los trabajadores del cuidado - Los trabajos de cuidados deben ser formales y decentes, con condiciones de trabajo seguras y adecuadamente remunerados, incluida la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, ser libres de acoso y violencias, y por su puesto con la libertad de organizarse y negociar colectivamente-.

En el caso de quienes trabajen en el ámbito de casas particulares, en primer lugar, se les debe reconocer el carácter dependiente del vínculo, derechos laborales similares al resto del sector privado, sin discriminación de ninguna índole; y a través de la inspección estatal, propiciar la registración y cumplimiento de condiciones equitativas y satisfactorias de labor. Debe establecerse mecanismos para garantizar la representación colectiva de este sector, conformado en su mayoría por mujeres, de bajos recursos y en muchos casos, migrantes, especialmente poder negociar colectivamente y alcanzar un salario digno.

Las personas que cuidan y las que reciben cuidado, deben tener garantizada la protección de su integridad psicofísica, lo cual incluye el disfrute del tiempo libre, la posibilidad de realizar los controles y consultas médicas necesarias, la atención y asistencia por los distintos sectores del sistema de salud, de acuerdo lo requieren sus capacidades diferentes, incluyendo la dimensión psíquica.

Los Estados, empleadores y sindicatos deberán adoptar todas las acciones necesarias a fin de evitar que la mujer embarazada o persona gestante atraviese situaciones de discriminación en el acceso al empleo. Se propiciará la contratación de esas personas, siendo nulas las conductas discriminatorias. Asimismo deberán realizarse activas políticas públicas de prevención y sanción de esos comportamientos.

En el caso de tener un vínculo laboral dependiente, deberá garantizarse la prevención de los riesgos laborales con participación de las y los trabajadores en el lugar de trabajo. Asimismo, la amplia cobertura de los accidentes y en enfermedades laborales, conforme lo define el Convenio 155 de la OIT, sin discriminaciones, especialmente por razón de género.

Deberán visibilizarse las afecciones que atraviesan las personas que realizan trabajos de cuidado, reconociéndose el carácter laboral y cobertura de las mismas. Deberá tenerse especialmente en cuenta los riesgos músculo esqueléticos y el desgaste físico que ocasiona la realización de esfuerzos físicos repetitivos. Asimismo, la carga emocional que padecen las personas que cuidan y de qué modo esto afecta su salud psicofísica, gozando de la debida atención, asistencia psicológica y psiquiátrica y el reconocimiento de la incapacidad que ocasionalmente derive de ello.

Deberá propiciarse el cumplimiento por parte de los países de la región, de los estándares de protección que establece el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo a la violencia y el acoso como riesgos psicosociales, con obligación de darle cobertura dentro de los subsistemas y con el enfoque inclusivo que propicia, especialmente reconociendo cómo estas prácticas inaceptables afectan especialmente a mujeres y niñas.

Del mismo modo, se debe garantizar que aquellas personas que padecen capacidades diferentes reciban la asistencia y cuidados necesarios en materia de salud, de acuerdo a cada necesidad especial.

Por otra parte, deberá garantizarse plenamente el derecho de toda mujer a decidir libremente sobre su salud y vida reproductiva, excluyendo la posibilidad a que pueda invadirse dicho ámbito personalísimo, por en el ámbito laboral al ser “un campo de actividad absolutamente propio de cada individuo” y, en consecuencia, “recae en la esfera privada de cada persona”²⁸.

En lo que hace a los demás derechos DESCAs, teniendo en cuenta el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos, para garantizar plenamente el derecho al cuidado, se debe propiciar el acceso a una vivienda adecuada, accesible, servicios públicos, agua saneamiento, alimentación, educación y protección frente al cambio climático a la luz de los derechos humanos vigentes.

²⁸ Op. Cit. Corte Constitucional del Ecuador, el 5/8/2020, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, p. 17.



Las organizaciones firmantes podemos ser contactadas así:

CSI, International Trade Union Confederation. [REDACTED]

ILAW, INTERNATIONAL LAWYERS ASSISTING WORKERS NETWORK. C/O SOLIDARITY CENTER. [REDACTED]

Bibliografía

Pautassi, Laura. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Fundación Friedrich Ebert.

ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación.

Pautassi, Laura. (2019). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272.

OIT. (2018). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado: para un futuro con trabajo decente.

Pautassi, Laura. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. Cepal y Naciones Unidas.

Informe de la CSI sobre los cuidados: Poner en marcha la economía del cuidado: Los sindicatos en acción en todo el mundo (2022)